

--- **RESOLUCIÓN: 327 (TRESCIENTOS VEINTISIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 345/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 071/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“ - - - *PRIMERO:- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no acreditó sus excepciones.- En consecuencia:*-----

- - - *SEGUNDO:- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\** .-----

- - - *TERCERO:- Se condena al demandado señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , por el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y*

1 Dicha identificación se realiza así, de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone que deberá omitirse el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor.

*extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*, como empleado de la empresa denominada \*\*\*\*\**, con domicilio en \*\*\*\*\* en esta ciudad, y/o de cualquier lugar a la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* con clabe interbancaria \*\*\*\*\* Nuevo Laredo, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, no pasando desapercibido que las necesidades del menor \*\*\*\*\* , son de primordial interés al ser menor de edad, y tiene un diagnóstico de \*\*\*\*\* , lo que implica que sus necesidades no solamente operan por minoría de edad, si no que siempre estarán presentes dada su estado de necesidad, lo que implica gastos mas propensos a otros menores.-----

- - - CUARTO:- Por lo que este Tribunal tiene a bien decretar las siguientes reglas de convivencia, en base a la audiencia de escuchar el parecer anteriormente descrita, y que quedara de la siguiente manera:- El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pasará los días domingos a las catorce horas, al domicilio de la madre progenitora señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el ubicado en \*\*\*\*\* en esta ciudad, y el padre devolverá al menor a las dieciocho horas al domicilio de la madre, una vez concluida la convivencia, la duración de la convivencia será de cuatro horas, proporcionando para tal efecto sus números telefónicos el del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo es el \*\*\*\*\* y el de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\*.- El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , deberá informar a la progenitora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el lugar donde va a estar con el menor por vídeo llamada, esto a fin de que la madre tenga la seguridad de ver que su hijo esta en óptimas condiciones; comprometiéndose el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a presentarse en el domicilio en los horarios fijados, de forma pacífica

y en estado sobrio, sin alterar la paz del hogar, de igual forma la señora \*\*\*\*\* se compromete a otorgar todas las facilidades para que la convivencia se lleve a cabo en la forma y horarios establecidos.- 2.- Deberá el señor \*\*\*\*\* , acudir por el menor, siempre y cuando lo haga en estado conveniente y de buena actitud, para que la convivencia pueda ser de provecho para su infante conduciéndose con el debido respeto hacia la madre del menor.- 3.- Deberá la señora \*\*\*\*\* , brindar las facilidades necesarias para que el padre del menor, pueda ejercer su derecho a la convivencia, preparando a su hijo el día o los días que le corresponda convivir con el señor \*\*\*\*\* , debiendo conducirse con el debido respeto y buen comportamiento necesarios.- 4.- Deberá la señora \*\*\*\*\* avisar de manera anticipada cuando por casos de fuerza mayor, urgente o indispensables la convivencia del infante con su padre no sea posible el día o días establecidos, debiendo restablecerse en forma inmediata las presentes reglas de convivencia la semana que corresponda.- 5.- Deberán ambos padres evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a su menor hijo con el objeto de que se forme una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores.- 6.- Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia su menor hijo cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.- 7.- Las presentes reglas de convivencia, en lo que respecta al cuidado y atención del menor \*\*\*\*\* , será aplicable a cualquier familiar materno o paterno que tenga contacto con el menor, la anterior determinación se tomó en cuenta, en base a la audiencia de escuchar el parecer anteriormente descrita; dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente.-----

- - - QUINTO:- Por otro lado, por cuanto a la excepción que interpuso el demandado, respecto Falta de Acción y de Derecho, en los términos que refiere; ahora bien, y una vez analizados los motivos de su excepción y de las pruebas aportadas por el demandado, se le dice al que aún cuando el deudor alimentario cumplía con el pago de pensión alimenticia, como lo acreditó con las documentales privadas que acompañó con su contestación de demandada, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 329,330, 392 y 398 del Código de

*Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la testimonial a cargo de las testigos las señoras*

*\*\*\*\*\*  
 quienes declararon y coincidieron en que el padre siempre ha cumplido con su obligación alimenticia hacia su menor hijo, no pasando por desapercibido lo manifestado por la actora en su desahogo de vista por auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, quien refirió que “jamás manifestó que el no cumplía con esta obligación, solo se manifestó que era una cantidad muy variable y los periodos también muy variable”, luego entonces y de lo anteriormente referido, se le dice al demandado que no le asiste el derecho y la razón, que si bien es cierto siempre ha cumplido con la pensión alimenticia que él considere era suficiente para otorgar a su menor infante, esta no era suficiente para solventar los gastos del menor, no pasando por desapercibido que el infante tiene un diagnóstico de \*\*\*\*\*  
 lo que implica que sus necesidades no solamente operan por minoría de edad, si no que siempre estarán presentes dada su estado de necesidad, lo que implica gastos más propensos a los de otros menores, por lo tanto deviene improcedente su excepción, por lo tanto la madre progenitora en legitimación activa de su menor hijo, le da el derecho de demandar al deudor, el porcentaje de pensión alimenticia que le corresponde por ley, a fin de que no le sean vulnerado los derechos de su menor hijo.-----*

*--- SEXTO:- No se hace condenación de gastos y costas, en virtud de que ninguna de las partes, se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de las partes, los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----*

*--- SÉPTIMO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una*

*vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.-----*

*- - - OCTAVO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.-----*

*- - - NOVENO:- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de agosto al treinta de septiembre del dos mil veinte.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.-*

*- - - DÉCIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...].”*

**---** **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme el demandado interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del tres de noviembre del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del cuatro de noviembre del actual, en el cual, entre otras cosas, se tuvo al promovente del recurso expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y se otorgó la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público Adscrito a ésta Sala Colegiada, misma que se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante acuerdo de once de noviembre del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, expresó sus conceptos de agravio por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, visible a fojas de la ocho a la veintiséis del presente toca, los que consisten en lo que a la letra se transcribe:-----

*“FUENTE DE LOS AGRAVIOS.-*

*Lo constituye la sentencia de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, a la cual nos remitimos refiriéndola en su integridad a efecto de resaltar su incongruencia, descomedimiento y desproporción, la que al efecto, se transcribe:-*

*(La transcribe).*

*AGRAVIOS: Nos causa agravios la sentencia impugnada, por cuanto es violatoria de los principios de congruencia externa e interna, y deviene en descomedida por desproporcionada, con respecto de los hechos de la demanda y contestación, así como lo solicitado dentro del presente juicio, prestaciones contenidas en dichas actuaciones, y demás constancias de autos; como con respecto de los argumentos, determinaciones y resoluciones del juzgador, sustentadas en afirmaciones contradictorias entre sí.*

*En efecto, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Esto es, que la congruencia externa radica en que la sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes; y la congruencia interna, consiste en que dicha sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En el caso de la especie, la sentencia nos causa agravio al establecer la juzgadora argumentos, determinaciones y resoluciones que se contraponen entre sí, y a la vez, rebasan la controversia planteada en la demanda y contestación, es decir, viola tanto el principio de congruencia interna como el de congruencia externa.*

*A saber:*

*Del considerando TERCERO, respecto de los alimentos que el actor debe proporcionar a su menor hijo, se advierte el ejercicio y argumentación valorativa siguiente: Se condena al demandado señor \*\*\*\*\* a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* por el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. \*\*\*\*\* como empleado de la empresa denominada \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* en esta ciudad, y/o de cualquier lugar a la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* con clabe interbancaria*

*\*\*\*\*\* Nuevo Laredo, a nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, no pasando desapercibido que las necesidades del menor \*\*\*\*\* son de primordial interés al ser menor de edad, y tiene un diagnóstico de \*\*\*\*\* lo que implica que sus necesidades no solamente operan por minoría de edad, si no que siempre estarán presentes dada su estado de necesidad, lo que implica gastos más propensos a otros menores.*

*Como puede advertirse, el juzgador no tomó en cuenta que no tengo un trabajo fijo, estable lo cual comprobé mediante escrito de fecha mis demás acreedores los, cuales mediante escrito de fecha 21 de abril del 2021, presente escrito el cual ratifique en fecha 13 de octubre del 2020 el cual transcribo para su conocimiento:*

*(Lo transcribe)*

*Toda vez que nunca me he negado a proporcionar alimentos a mi menor hijo, aun y cuando ella trabaja y gana lo triple de mi sueldo que percibía en la empresa mencionada, su señoría no tomó en*

*cuenta que no tengo un trabajo fijo y hasta la fecha de hoy he cumplido con la pensión alimenticia de acuerdo a mis posibilidades. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria.*

*Así mismo en fecha 21 de febrero del 2020 en mi contestación de demanda, manifesté que tengo 3 acreedores más y sólo ésta autoridad está tomado en cuenta 1 de ellos dejando sin sustento a los demás o sin la posibilidad de ser equitativo en el pago de los alimentos cuando debería ser justo el porcentaje entre mis acreedores, los cuales no se tomaron en cuenta, quitándole el derecho a mis demás acreedores de recibir en la misma proporción los alimentos, a los que tienen derechos, en especial mi padre y mi menor hija.*

*La ley civil se refiere a los padres, por lo que, cumpliéndose los requisitos para demandar alimentos, éstos no requieren pertenecer a un grupo de edad en particular. En otras palabras, los adultos mayores tienen derecho de alimentos en cuanto son ascendientes del alimentante, y no por la edad que tienen. La preocupación por los adultos mayores surge porque buena parte de la población después de una larga vida de trabajo recibe una pensión que muchas veces resulta insuficiente para satisfacer todas sus necesidades elementales, y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria. Los requisitos para la solicitud de alimentos de las personas adultas mayores, básicamente son:*

- Legitimación. Aquí no hay ninguna dificultad, pues éste se tiene por la calidad de ascendiente (artículo 300 del Código Civil de Tabasco).*
- Necesidad del alimentario. Se debe estar en una condición en donde no se cuenta con lo suficiente para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (artículo 307 primer párrafo del Código Civil de Tabasco).*
- Capacidad del alimentante. El deudor alimentario (hijo o nieto, por ejemplo) debe tener la capacidad de dar alimentos (artículo 307 párrafos primero y segundo del Código Civil de Tabasco).*

*Al respecto, lo anterior se ilustra con la siguiente tesis, que muestra los elementos necesarios para determinar el pago de alimentos a favor de ascendientes: Alimentos para ascendientes. Elementos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si*

*procede su pago cuando los reclaman de sus descendientes. Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socio económicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.*

*Siguiendo el tópico que nos ocupa, a continuación, se da cuenta del contenido que los instrumentos internacionales de derechos humanos le imprimen al derecho a la alimentación.*

*Para determinar qué obligaciones se derivan para el Estado mexicano en relación con el derecho a la alimentación es necesario*

acudir a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: [...].

Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos plantean que al satisfacer el derecho a la alimentación se crea la vía adecuada para asegurar que todas las personas puedan alcanzar un óptimo desarrollo de sus capacidades físicas, emocionales e intelectuales. En diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, y la seguridad social que los proteja en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. El artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece el derecho de toda persona a recibir la especial protección del Estado durante su ancianidad. Con el objeto de hacer efectivo este derecho, los gobiernos deben adoptar medidas progresivas que tiendan al suministro de instalaciones adecuadas, así como de alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no estén en condiciones de proporcionárselas por sí mismas.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.- (La transcribe).

Toda vez que al no percibir un sueldo fijo es justo que se establezca por salario mínimo y se debe tomar en cuenta el artículo 277 fracción IV, 288 Y 289 del Código Civil.

Que a la letra dice: 277 fracción IV.- (lo transcribe).

ARTÍCULO 288.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 289.- (Lo transcribe).

De igual presenté los convenios para seguir cumpliendo con los alimentos, mismo que en ningún momento aceptó la parte actora a sabiendas que no tengo un trabajo fijo y tengo más acreedores alimentistas y esto no lo tomó en cuenta su señoría.

Comprobando en todo momento con documento mi solicitud, mismos convenios que obran en autos.

Ahora bien, DEL CONSIDERANDO TERCERO se advierte cómo la juzgadora de primer grado fijó la posición de cada una de las partes, frente a los hechos controvertidos, al derecho invocado, y su conducción procedimental, a efecto de establecer la adecuación de

*la norma al caso concreto, manifestándose dicha juzgadora en los términos ya señalados anteriormente.*

*Misma pensión que hasta la fecha de hoy se deposita en la cuenta bancaria \*\*\*\*\*con clave interbancaria \*\*\*\*\* Nuevo Laredo, a nombre de \*\*\*\*\* que en todo momento he cumplido sin dejar de dar alimentos a mi menor hijo y mis demás acreedores ya que existe un juicio de alimentos dentro del expediente\*\*\*\*\*del Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer distrito Judicial, dentro del Juicio de Alimentos Definitivos de mi menor hija \*\*\*\*\**

*Dicha determinación deviene en ilegal y descomedida, es decir, desproporcionada por incongruente con la controversia derivada de las constancias de autos, así como con la conducta del actor en juicio, toda vez que es ilegal que la juez me decrete UN 30% SI TOMAR EN CUENTA LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS NI LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 277 fracción IV, 288 y 289 del Código Civil.*

*Tiene aplicación a los agravios plantados, los criterios de jurisprudencia que, para pronta consulta, transcribo:*

*INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- (La transcribe).*

*ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (La transcribe).*

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (La transcribe).*

*SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (La transcribe).*

*INADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. (La transcribe).*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- (La transcribe).*

*De lo que se puede advertir que la C. Jueza de primer grado, incumplió con la debida fundamentación y motivación, pues sin argumento alguno, ni exposición de hechos ni sustento legal alguno*

*que le fundamente, ha determinado EL 30% DE PENSION ALIMENTICIA SIN TOMAR EN CUENTA MIS DEMAS ACREEDORES NI LO DISPUESTO CONFORME A LEY, sea cual fuere el resultado de la sentencia debe concretarse a determinar que se dejan a salvo los derechos que las partes estimen tener para que promuevan las acciones definitivas en vía y forma legal correspondiente (como así lo resolvió), lo que indudablemente pone de manifiesto la falta de fundamentación y motivación por parte de la juzgadora al decretar lo ya señalado en el considerando TERCERO, pues ningún argumento vierte que justifique su determinación.*

*En los anteriores términos, promuevo recurso de apelación expresando los agravios que me causa la sentencia impugnada, solicitando se nos tengan por expresados y se provea lo necesario para la sustanciación del recurso.”*

--- **TERCERO:** En principio se estima conveniente apuntar que como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con el menor cuyo nombre se conforma con las iniciales **\*\*\*\*\***, quien a la fecha cuenta con **\*\*\*\*\*** de edad, según se corrobora de la copia certificada de su acta de nacimiento<sup>2</sup>; entonces, es obligación de esta Sala Colegiada tutelar el interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de menores de edad, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración de esta Alzada, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie, el tribunal no debe ceñirse solamente al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente, según se obtiene también de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 fracción IV, 5, fracción XIX, 7 fracciones I, II, III y V, 12, 15, 16, 47,

<sup>2</sup> Visible a foja 6 del expediente.

49, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado, pues dichos artículos constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano a preservar el interés superior de los menores al emitir sus fallos; y, conforme a lo previsto además por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen: -----

“Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; [...].”

--- Por lo que, a fin de salvaguardar los derechos del menor de edad inmerso en la presente contienda, se procede a verificar si en la resolución impugnada se respetó su interés superior, conforme a los preceptos legales antes citados y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice: -----

**“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.**

Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los

agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”.

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que, en la especie, la A quo determinó procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos que promovió la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo cuyo nombre se conforma con las iniciales \*\*\*\*\* , en donde dispuso condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a razón de 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la empresa \*\*\*\*\* y/o de cualquier otra fuente de empleo; por cuanto al régimen de convivencia del menor con el padre no custodio, la juez de primer grado determinó, en lo medular, que con base en la audiencia en que se escuchó el parecer de los padres al respecto, lo conveniente era fijar la misma todos los domingos de las catorce a las dieciocho horas, debiendo el padre del infante pasar a recogerlo al domicilio que éste habita con su madre y repesarlo al terminar la convivencia; y por cuanto a las costas, no realizó condena alguna, debiendo cada parte reportar las que hubiere erogado.-----

--- Para fallar el asunto en tal sentido, en el segundo y tercero de los considerandos de la sentencia apelada, la A quo expresó lo siguiente<sup>3</sup>: -----

*“ - - - CONSIDERACION SEGUNDO:- En lo conducente establece la regla general de la prueba en materia civil en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, [...]. A su vez establecen los artículos 277, 281, 286, 288 y 291 del Código Civil vigente en el Estado, que: “[...]”-----*

*- - - Ahora bien para deliberar la procedencia o no, del presente juicio, en primer término tenemos que se acredita la acción principal intentada por la actora, quien solicito como prestaciones las siguientes: “a).- El pago de una pensión alimenticia definitiva hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del salario, aguinaldo, bonos de despensa, ahorro y demás prestaciones, incluyendo en su momento finiquitp en caso de que dejara de laborar para esta empresa, y solicito que este sea depositado en la cuenta \*\*\*\*\* con clabe interbancaria número \*\*\*\*\* de la institución bancaria denominada “Banamex” a nombre de la suscrita por medio del cual se garantizara los alimentos para mi menor hijo”-----*

*- - - De igual manera para acreditar su acción la actora no ofrecio ningún medio de prueba conducente, solamente acompaño la documental pública y privadas, que quedaron descritas en el resultando primero, y a las cuales se les otorga valor probatorio en los términos de los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Por su lado, el demandado ofrecio como pruebas para acreditar sus excepciones y desvirtuar los hechos manifestados por la contraparte, las documentales públicas que hace referencia en su ofrecimiento de pruebas, la confesional, la testimonial, instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, que quedaron descritas en el resultando primero, y a las cuales se les otorga valor probatorio en los términos de los artículos 392, 397, 398, 409 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----*

*- - - Por otra parte debe decirse que de conformidad con el artículo 288 del Código Civil en vigor en el Estado, para fijar la pensión alimenticia deber tomarse en cuenta la posibilidad del que deba*

<sup>3</sup> La reproducción es literal tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que incluye los errores mecanográficos u ortográficos, así como de sintaxis tal como aparecen en la parte de la sentencia impugnada que se reproduce.

darlos y la necesidad del que deba recibirlos: El suscrito Juez de una correcta interpretación de las disposiciones anteriores, estima que los alimentos corresponden a las necesidades presentes y de ésta idea se desprenden varias consecuencias: la primera de ellas es que por el grado de parentesco que existe entre el ahora demandado con el peticionario de los alimentos, así también el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos de acuerdo a las necesidades del que debe recibirlos y en las posibilidades del que debe suministrarlos, es por ello que el demandado deberá cumplir con su obligación de ministrar alimentos asignando una pensión a los acreedores alimentistas y atendiendo a las circunstancias y medio en que se desenvuelve la familia. - - - -

- - - Ahora bien, la parte actora señora \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda manifiesta que el demandado señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , labora para la empresa \*\*\*\*\* , posteriormente, por auto de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, se recibió por parte de la Lic. \*\*\*\*\* coordinador de Recursos Humanos de \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* en esta ciudad, el informe solicitado por esta autoridad, donde informa que el trabajador \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ingreso a laborar el pasado día 19 de noviembre del 2019, percibiendo un sueldo mensual bruto de \$65,000.00, más prestaciones de ley (aguinaldo 15 días, prima vacacional del 25% y reparto de utilidades), siendo su sueldo quincenal, las cuales se refiere en el informe rendido, lo cual se agregó a sus antecedentes. Sin embargo, por auto de fecha veintiseis de enero del dos mil veintiuno, compareció el demandado a manifestar que ya no laboraba para la empresa \*\*\*\*\* desde el quince de enero del dos mil veintiuno, siendo su nueva fuente laboral en la empresa \*\*\*\*\* , desde el día dieciocho de enero del año en curso, con domicilio en \*\*\*\*\* girándose el oficio de embargo correspondiente, por lo que el mismo tiene los medios para cumplir con su obligación alimenticia. - - - - -

- - - CONSIDERANDO TERCERO.- Así las cosas, ha quedado demostrado el parentesco que existe entre las partes, la obligación del demandado de dar alimentos y la necesidad de recibirlos.- Ahora bien, acreditado que ha sido el derecho para comparecer a

*juicio de la señora \*\*\*\*\* en representación de su menor infante \*\*\*\*\*, para demandar el pago de alimentos al padre de su menor hijo, el señor \*\*\*\*\*; resulta oportuno expresar que en materia de alimentos, deben tenerse para la condena de su pago, diversos elementos como son: I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del que se desprenda el derecho para demandarlos y la obligación de otorgarlos; II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado; De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de percibir el pago de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor, pues en el derecho mexicano existe presunción en ese sentido a favor de los acreedores, criterio el anterior que han sostenido los altos tribunales del Poder Judicial de la Federación, al dictar la siguiente tesis de jurisprudencia la cual tiene como datos de localización los siguientes: Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: VI.2o. J/142, Página: 688 Materia: Civil Jurisprudencia.- Cuyos rubros y textos son los siguientes: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS". [...].- Cabe destacar, que el objetivo fundamental de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar, para dar una vida con decoro, toda vez que esta figura jurídica pretende proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario de vida; los alimentos deben de ser proporcionados conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades del que deba darlos. Cumpliéndose con lo anterior los tres elementos necesarios para que se proceda a la condena de alimentos*

definitivos en contra del C. \*\*\*\*\* , luego entonces, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos y que la porción no podrá ser inferior al 30% ni mayor del 50% del salario del deudor.- Por lo que declara procedente el presente juicio en base además al interés superior del menor como se ilustra con el siguiente criterio: “Décima Época. Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Página: 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. [...]--- Registro digital: 2021720. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 2/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209. Tipo: Jurisprudencia. ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). [...]-----

- - - Por lo que así las cosas la Suscrita Juez con la facultades que le otorgan los artículos 260, 386 y 387 del Código Civil en vigor, que se aplican por analogía a este asunto, en relación con los diversos artículos 4 y 5 de la Ley de los Niños y Niñas, resuelve que:-----

- - - Se condena al demandado señor \*\*\*\*\* , a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , por el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como empleado de la empresa denominada \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* en esta ciudad, y/o de cualquier lugar a la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal

de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria \*\*\*\*\*con clabe interbancaria \*\*\*\*\* Nuevo Laredo, a nombre de \*\*\*\*\* , dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, no pasando desapercibido que las necesidades del menor \*\*\*\*\* , son de primordial interés al ser menor de edad, y tiene un diagnostico de \*\*\*\*\* , lo que implica que sus necesidades no solamente operan por minoría de edad, si no que siempre estarán presentes dada su estado de necesidad, lo que implica gastos mas propensos a otros menores, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, el cual se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 288.- [...].” Sirven de apoyo además a lo anterior los siguientes criterios: “Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. [...]-----

“Época: Décima Época. Registro: 2014052. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XII.C.7 C (10a.). Página: 2813. PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). [...]-----

Época: Décima Época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.). Página: 792. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA

CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. [...].-----

“Época: Décima Época. Registro: 2016195. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: (XI Región)2o.2 C (10a.). Página: 1440. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. [...]”-----

- - - Por otra parte, en la foja 296 del expediente principal, obra la diligencia de la audiencia de escuchar el parecer de los padres los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en relación a la convivencia del padre con su menor hijo \*\*\*\*\* , que llevo a cabo en fecha siete de junio del dos mil veintiuno, a través del uso de herramientas tecnológicas, por videoconferencia, en la aplicación “zoom”, mediante la cual las partes involucradas llegaron a un acuerdo en la convivencia del menor con su padre, diligencia que se transcribe a continuación:- “ - - - En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, (...) en relación a la audiencia de escuchar el parecer de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , haciéndose constar que en este acto se hacen presentes a través del uso de herramientas tecnológicas, por videoconferencia los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (...) y el C. Licenciado CARLOS ALBERTO DE LEON BRAVO, C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, (...). Se declaró abierta la misma por la Titular de este Juzgado quien la preside, se hace constar que de conformidad al acuerdo 15/2020, del Consejo de la Judicatura, en el resolutivo Octavo en donde se autoriza el uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencias en tiempo real para el desahogo de las pruebas, es por lo que la presente diligencia se lleva a cabo a través de la aplicación “ ZOOM”, por lo que se asentó que el audio y video funciona de manera óptima para el desarrollo de la misma haciéndose constar que son presentes, se procede en este acto, a entrevistar a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes manifiestan en uso de la voz el señor \*\*\*\*\* , manifiesta que se están llevando unas pláticas con la señora

\*\*\*\*\* negociaciones en el transcurso de esta semana para llegar a un acuerdo con ella en persona que contenga como se va a resolver la convivencia la manutención del niño procurando el bienestar del niño y la salud mental de todos los involucrados, que él propone mientras se llega al acuerdo que la convivencia con el menor sea los días domingos en un horario de cuatro horas en uso de la palabra la señora \*\*\*\*\* manifiesta que sin problema cuatro horas los domingos que anteriormente el señor pasaba por el menor los domingos y después lo regresaba que ella no tiene problema en que el señor conviva con él cuatro horas que él esta en todo su derecho solo quiere aclarar la señora \*\*\*\*\* que cuando vaya el señor por el niño se le informe en que lugar van a estar o le informe por video llamada donde van a estar recordando que el niño es autista y esa es su preocupación el niño no habla y le preocupa que se pueda comunicar con él refiriéndose al papá del menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pide que se le informe para ella tener la seguridad y poder llamar y ver que el niño está bien a lo que el señor refiere que el niño si se puede expresar como cuando tiene hambre.- Acordando ambos padres que la convivencia iniciará el próximo domingo 13 de junio de las 14.00 catorce a las 18.00 dieciocho horas, el señor pasará a recogerlo al domicilio en donde el menor habita con su mamá ubicado en \*\*\*\*\*en esta Ciudad donde lo retornará una vez concluida la convivencia proporcionando para tal efecto sus números telefónicos el del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo es el 867 176 71 00 y el de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el 876 141 00 75 Manifestándose el C. Agente del Ministerio Público, en los términos que obran grabados en la citada audiencia.- Diligencia que se llevó a cabo conforme a derecho y obra su reproducción completa en Audio y Video en el expediente electrónico. [...].- - - - -

- - - Audiencia la anterior a la cual, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - Por lo que este Tribunal tiene a bien decretar las siguientes reglas de convivencia, en base a la audiencia de escuchar el parecer anteriormente descrita, y que quedara de la siguiente manera:- El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pasará los días domingos a las catorce horas, al domicilio de la madre progenitora señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el ubicado en

\*\*\*\*\* en esta ciudad, y el padre devolvera al menor a las dieciocho horas al domicilio de la madre, una vez concluida la convivencia, la duración de la convivencia sera de cuatro horas, proporcionando para tal efecto sus números telefónicos el del señor \*\*\*\*\* lo es el \*\*\*\*\* y el de la señora \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*.- El señor \*\*\*\*\* , deberá informar a la progenitora \*\*\*\*\* el lugar donde va a estar con el menor por video llamada, esto a fin de que la madre tenga la seguridad de ver que su hijo esta en optimas condiciones; comprometiéndose el señor \*\*\*\*\* , a presentarse en el domicilio en los horarios fijados, de forma pacífica y en esta dos sobrio, sin alterar la paz del hogar, de igual forma la señora \*\*\*\*\* se compromete a otorgar todas las facilidades para que la convivencia se lleve a cabo en la forma y horarios establecidos.- 2.- Deberá el señor \*\*\*\*\* , acudir por el menor, siempre y cuando lo haga en estado conveniente y de buena actitud, para que la convivencia pueda ser de provecho para su infante conduciéndose con el debido respeto hacia la madre del menor.- 3.- Deberá la señora \*\*\*\*\* brindar las facilidades necesarias para que el padre del menor, pueda ejercer su derecho a la convivencia, preparando a su hijo el día o los días que le corresponda convivir con el señor \*\*\*\*\* , debiendo conducirse con el debido respeto y buen comportamiento necesarios.- 4.- Deberá la señora \*\*\*\*\* avisar de manera anticipada cuando por casos de fuerza mayor, urgente o indispensables la convivencia del infante con su padre no sea posible el día o días establecidos, debiendo restablecerse en forma inmediata las presentes reglas de convivencia la semana que corresponda.- 5.- Deberán ambos padres evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a su menor hijo con el objeto de que se forme una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores.- 6.- Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia su menor hijo cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.- 7.- Las presentes reglas de convivencia, en lo que respecta al cuidado y atención del menor \*\*\*\*\* , será aplicable a cualquier familiar materno o paterno que tenga contacto con el menor, la anterior determinación se tomo en cuenta, en base a la

*audiencia de escuchar el parecer anteriormente descrita; dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente.-----*

*- - - Por otro lado, por cuanto a la excepción que interpuso el demandado, respecto Falta de Acción y de Derecho, en los términos que refiere; ahora bien, y una vez analizados los motivos de su excepción y de las pruebas aportadas por el demandado, se le dice al que aún cuando el deudor alimentario cumplía con el pago de pensión alimenticia, como lo acredito con las documentales privadas que acompaño con su contestación de demandada, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 329,330, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la testimonial a cargo de las testigos las señoras*

*\*\*\*\*\*  
quienes declararon y coincidieron en que el padre siempre ha cumplido con su obligación alimenticia hacia su menor hijo, no pasando por desapercibido lo manifestado por la actora en su desahogo de vista por auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, quien refirió que “jamás manifiesto que el no cumplía con esta obligación, solo se manifestó que era una cantidad muy variable y los periodos también muy variable”, luego entonces y de lo anteriormente referido, se le dice al demandado que no le asiste el derecho y la razón, que si bien es cierto siempre ha cumplido con la pensión alimenticia que él considere era suficiente para otorgar a su menor infante, esta no era suficiente para solventar los gastos del menor, no pasando por desapercibido que el infante tiene un diagnóstico de \*\*\*\*\*  
necesidades no solamente operan por minoría de edad, si no que siempre estarán presentes dada su estado de necesidad, lo que implica gastos más propensos a los de otros menores, por lo tanto deviene improcedente su excepción, por lo tanto la madre progenitora en legitimación activa de su menor hijo, le da el derecho de demandar al deudor, el porcentaje de pensión alimenticia que le corresponde por ley, a fin de que no le sean vulnerados los derechos de su menor hijo.-----*

*- - - No se hace condenación de gastos y costas, en virtud de que ninguna de las partes, se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de las partes, los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos*

*de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”*

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó la juez de primer grado, el demandado expresa los agravios que previamente se han transcrito y a cuyo estudio se procede enseguida: -----

--- Refiere el promovente del recurso, que la sentencia impugnada transgrede el principio de congruencia que deben revestir las resoluciones judiciales, ya que se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo a razón del treinta por ciento del total de sus ingresos como empleado de \*\*\*\*\* o de cualquier otro lugar en el que preste sus servicios; sin embargo, la A quo no tomó en cuenta que él no tiene un trabajo fijo, lo cual hizo del conocimiento del tribunal por escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, que además, dice, la madre de su menor hijo trabaja y gana lo triple del sueldo que él percibía cuando era empleado de \*\*\*\*\*; que tampoco se consideró por parte de la juzgadora que en su contestación de demanda manifestó que tiene tres acreedores más, tal es el caso de su menor hija, la madre de dicha infante y su padre. Por lo cual, indica el disidente, si no cuenta con sueldo fijo, debió establecerse la pensión a su cargo en salarios mínimos y tomar en cuenta lo previsto por los artículos 277, 288 y 289 del Código Civil vigente en el Estado. Asimismo, señala que existe diverso juicio de alimentos tramitado en el expediente\*\*\*\*\*del índice del juzgado primero familiar del tercer distrito judicial, por su menor acreedora

\*\*\*\*\*-----

--- El agravio de que se trata se estima fundado y en observancia al principio del interés superior de la infancia, resulta suficiente para ordenar la reposición del presente procedimiento.-----

--- En efecto, en el caso que se analiza, esta Sala Colegiada advierte que la A quo no se allegó de los elementos de prueba necesarios para determinar lo más benéfico para el interés superior del menor \*\*\*\*\* puesto que en relación con la forma en que deben solventarse las necesidades alimenticias de dicho infante, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, 30 de la Ley de los Derechos de Niñas,

---

4 Artículo 4o.- [...]. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

5 “Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas<sup>6</sup> y 277<sup>7</sup>, 281<sup>8</sup>, 286<sup>9</sup> y 288<sup>10</sup> del Código Civil vigente en el Estado.-----

--- Ahora bien, de los preceptos legales citados se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: 1. El reconocimiento expreso del derecho de los menores a recibir alimentos, cuya obligación de proporcionarlos recae en primer orden en los padres. 2. Que los alimentos no solo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación, atención hospitalaria, gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. 3. Que los deudores alimentarios pueden cumplir con su deber de suministrar alimentos al acreedor mediante el otorgamiento de una pensión o mediante la incorporación del menor a la familia. 4. Que corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar el importe de la pensión conforme a

6 ARTÍCULO 30. 1. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas correspondientes.

7 ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; [...].

8 ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

9 ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

10 ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

los parámetros establecidos en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado en vigor, que son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos. En este punto resulta conveniente señalar, que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos que debe proporcionar el obligado, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Así, la posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a las propias necesidades del acreedor alimentario. En tanto que el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consiste en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo, el cincuenta por ciento. Ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia el juez del conocimiento, puede realizar un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista. Empero, aún cuando tales parámetros se complementan, habrá casos en que el aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, podría válidamente

sostenerse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o que el cincuenta por ciento es insuficiente, en atención a las circunstancias particulares de cada asunto. En esos casos, lo correcto será que se fije una pensión menor al treinta por ciento o, en ocasiones, mayor al cincuenta por ciento.-----

--- De lo expuesto, se obtiene medularmente, que los hijos menores de edad, tienen derecho a recibir alimentos, que deberán ser proporcionados por los padres conforme a la posibilidad de éstos y a la necesidad de aquéllos, y que es la autoridad jurisdiccional a la que corresponde determinar el monto de la pensión de acuerdo a dos criterios: el primero, conforme al salario del deudor (con un parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos), y el segundo (para el caso de que no sea comprobable los ingresos) con base en la capacidad económica del deudor y al nivel de vida que sus acreedores hubieran tenido en los últimos dos años.-----

--- Pero para que se decida lo anterior, el Juez deberá conocer los detalles de cada caso para determinar con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y atender al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para así emitir una sentencia justa y eficaz. Es decir, a fin de establecer el criterio a aplicar, evidente es que el Juez debe analizar el material probatorio del que disponga; y en el caso de que no existan pruebas suficientes que permitan obtener certeza en cuanto al criterio a seguir y se encuentre involucrado el interés superior de menores de edad, el juzgador no debe optar por una actitud pasiva respecto al desahogo de pruebas, sino que oficiosamente debe allegarse de las que estime

pertinentes a efecto de garantizar los alimentos de los menores y con ello el interés superior de éstos.-----

--- Así, considerando que los alimentos son una institución de orden público e interés social, pues la sociedad está especialmente interesada en la debida aplicación de las normas que los regulan, máxime cuando se trata de menores de edad, el Juez de oficio, o a petición de parte, a fin de resolver conforme a los principios de proporcionalidad y equidad debe tomar en consideración todas las probanzas exhibidas en autos, o allegarse las necesarias, para decretar una pensión alimenticia acorde a dichos principios; conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil en vigor que establece: -----

“Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.

--- Ahora bien, en la situación de la especie, se advierte que la A quo al dictar la sentencia que ahora se impugna, sólo se limitó a condenar al deudor alimentista al pago de una pensión a favor de su menor hijo por el equivalente a un treinta por ciento (30%) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de \*\*\*\*\* , o de cualquier otro lugar en que preste sus servicios, sin que verificara las necesidades reales que tiene el menor acreedor ni la capacidad económica actual del demandado; es decir, a cuánto ascienden los gastos por concepto de alimentación en estricto sentido, cómo se cubre su servicio médico, lo concerniente a los gastos de vestimenta y la periodicidad con que le es renovada y en general, el monto que se eroga por servicios básicos de la casa en donde habita, colegiaturas, uniformes, útiles escolares, gastos que se generan por concepto de actividades recreativas, etcétera, pues únicamente existe lo manifestado por la actora en cuanto a que el demandado no cumple de manera suficiente con sus obligaciones alimenticias para con su menor hijo, sino que aporta solo una cantidad mínima para tal efecto, refiriendo que el menor padece del \*\*\*\*\* exhibiendo las documentales que estimó pertinentes para justificar este aspecto; en tanto que el demandado, al producir su contestación, apuntó que no existe controversia sobre el padecimiento de su menor hijo, pero también adujo que nunca ha dejado de proporcionar lo suficiente para solventar las necesidades alimenticias del mismo, que la obligación de proporcionar alimentos recae en ambos padres de forma proporcional, que debe considerarse que tiene tres acreedores más, a saber, su menor hija \*\*\*\*\* , la madre de dicha menor, misma que depende de él, dado que no trabaja y se dedica al hogar y al cuidado de la infante y su padre quien tiene una discapacidad severa y permanente en

\*\*\*\*\*, por lo que requiere medicamentos costosos que son a costa del demandado, anexando a su contestación los documentos que estimó pertinentes para justificar su defensa.-----

--- Sin embargo, de las constancias de autos no se advierten datos suficientes que evidencien plenamente las necesidades del acreedor alimentista, no obstante que el demandado al contestar solicitó la práctica de un estudio de campo en materia de trabajo social en los domicilios de ambos progenitores, sin que la juez de primer grado proveyera lo conducente, sino que procedió al dictado de la sentencia, sin contar con datos fehacientes que permitan fijar un cuántum de la pensión que cumpla con el requisito de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos.-----

--- De igual manera, la juez de primer grado pasó por alto que, por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el demandado manifestó: *“Que ocurro por medio del presente a informar que ya no laboro para la empresa\*\*\*\*\*/o anterior a fin de que me señale la parte actora una cuenta donde pueda hacerle los depósitos de alimentos en beneficio de mi menor hijo, para dar cumplimiento a la Pensión Alimenticia decretada en el mismo.”*; que por diverso escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, propuso un convenio para cumplir con su deber de proporcionar alimentos a su menor hijo, en donde señaló, entre otras cosas, que otorgaría la cantidad de tres mil pesos por mes, más mil pesos para las terapias que requiere por su autismo; y desahogada que fue la vista que con dicho convenio se le otorgó a la actora, por escrito presentado el once de junio de dos mil veintiuno, manifestó su inconformidad con el mismo y al efecto adujo: *“... EL DEMANDADO PROPONE PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE \$750.00 PESOS DE*

MANERA SEMANAL SIENDO QUE CUANDO ME VÍ EN LA NECESIDAD DE DEMANDAR LOS ALIMENTOS PARA MI HIJO INMEDIATAMENTE PUSIERON A MI DISPOSICIÓN LA CANTIDAD DE \$7,210.63, EN FORMA QUINCENAL, ES DECIR, \$3,605.00 POR SEMANA, CANTIDAD MUY POR ENCIMA DE LA QUE PRETENDE PACTAR COMO PENSIÓN ALIMENTICIA, DEJANDO CLARO SU POCO INTERES EN EL BIENESTAR DEL MENOR, LO ANTERIOR LO COMPRUEBO POR MEDIO DE LA EXHIBICIÓN DE UN ESTADO DE CUENTA DONDE SE REALIZARON LOS DEPOSITOS, ANTES DE QUE EL SEÑOR RENUNCIARA PARA INCUMPLIR CON SU OBLIGACION ALIMENTICIA...”; asimismo, en dicho escrito presentó la actora una contra propuesta de convenio en los siguientes términos: -----

1.- EN RELACION A LA PENSION ALIMENTICIA DEL MENOR SE PROPONE QUE SEAN \$8,000 MENSUALES ASÍ COMO \$1,500 SEMANALES POR CONCEPTO DE TERAPIAS DE NUESTRO HIJO, PUNTO QUE SE LLEGÓ AL ACUERDO ENTRE AMBAS PARTES Y CUYO PADRE SE COMPROMETIÓ A CUBRIRLAS AL 100%, CUYOS MONTOS CAMBIAN DEPENDIENDO EL NÚMERO DE TERAPIAS QUE TOME Y EL LUGAR A DONDE ASISTA, POR LO CUAL DICHS MONTOS (TANTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y TERAPIAS) DEBERÁN INCREMENTAR UN 25% ANUAL PARA PODER CUBRIR GASTOS DE ALIMENTO Y TERAPIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN DEBERÁ CUBRIR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA NUESTRO HIJO, Y PARTICIPAR CON UN 50% EN GASTOS SI EN ALGUNA OCASIÓN SE LLEGARÁ A PRESENTAR ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE O TRATAMIENTO, TODO ESTO EXTRA A LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN CUANTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LAS TERAPIAS.

2.- EN RELACION A LA CONVIVENCIA SE PROPONE LO SIGUIENTE:

\* Domingo 4 horas en un horario de 2 a 6 pm, durante ese lapso se deberá tener una video llamada para asegurar el bienestar de nuestro hijo, así mismo se deberá informar en qué lugar estará o la actividad que realizarán que no ponga en riesgo la seguridad de nuestro hijo por su condición.

*\* Día de cumpleaños\* de acuerdo con la convivencia, respetando el día previo acuerdo entre las partes y deberá regresarlo antes de las 10 pm por seguridad de nuestro hijo.*

*\* Año Nuevo y Navidad, de acuerdo, 1 día con cada quien previo acuerdo y deberá regresarlo antes de las 11 pm por seguridad de nuestro hijo.*

*\* Durante la convivencia deberá cohabitar solo dentro de la ciudad por seguridad de nuestro hijo.*

*\* Cambios de horario de convivencia, se hará previo aviso siempre y cuando no afecte a las actividades familiares, culturales o educativas de nuestro hijo.”*

--- Con posterioridad, el demandado por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, presentó un nuevo convenio en los siguientes términos: -----

*“Yo \*\*\*\*\* padre del menor \*\*\*\*\* me comprometo a depositar en la cuenta ya señalada la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) al mes por concepto de Pensión Alimenticia. Así mismo \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.) al mes por concepto de las Terapias que él necesita por su Autismo. Apoyo para su educación \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) al mes.*

*Nota: En caso de desempleo, enfermedad, o situación que merme el ingreso del padre no custodio \*\*\*\*\* el único monto obligatorio a cubrir será el de manutención debido a las circunstancias mismo que será informado en todo momento a la madre de mi menor hijo \*\*\*\*\*.*

*En relación a la convivencia de padre \*\*\*\*\* con mi menor hijo ..., será cada semana libre la convivencia y física por 4 horas, dependiendo el horario que lo reciba sería el horario que haré la entrega previo acuerdo de las partes, y misma que no afecte las actividades de mi menor hijo.*

*En su día de cumpleaños, conviviré con mi menor hijo ... un día antes o después de la fecha celebrada.*

*El día de año nuevo y navidad nos tocara un día a cada quien previo acuerdo de las partes.*

*Ambos padres tenemos el mismo derecho en los días de convivencia de cohabitar fuera de la ciudad con nuestro menor hijo, ya sea para vacacionar, ir de compras o lo que más beneficie al mismo.*

*Cada uno respetaremos los día de entrega y recepción y en ningún momento [...].”*

--- Con dicho convenio, se ordenó dar vista a la contraparte, esto por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, sin que la misma fuera desahogada.-----

--- Con lo hasta aquí expuesto es claro que tampoco se acreditó en autos la capacidad económica del deudor alimentista, pues en principio se hizo constar que laboraba en \*\*\*\*\* , donde ingresó a laborar el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, percibiendo un sueldo mensual bruto de \$65,000.00 m.n. (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) más prestaciones de ley, siendo su periodicidad de pago de forma quincenal, como se aprecia a foja 61 del expediente en que obra el oficio remitido por la coordinadora de recursos humanos de dicha empresa; y después, por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, el demandado expuso que desde el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, su fuente de empleo era \*\*\*\*\* para posteriormente, el diecinueve de abril del año en curso<sup>12</sup>, acudir y señalar que ya no labora para dicha empresa; no obstante lo cual, de acuerdo a los convenios que el propio demandado allegó a juicio, en fechas posteriores a que informó que ya no labora, dejó ver que puede obligarse a otorgar pensión hasta por un monto de \$8,300.00 m.n. (ocho mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), pero sin precisar su fuente de ingresos; igualmente, debe decirse que en lo concerniente a la posibilidad de la madre del infante, la C. \*\*\*\*\* , en el escrito inicial de demanda señaló, en el apartado

11 Consultable a foja 267 del expediente.

12 Por escrito glosado a foja 278.

correspondiente a sus generales, que es empleada; sin embargo, se desconoce cuál es su fuente de empleo y el monto del salario que percibe, información que se torna necesaria ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 281 relacionado con el diverso 288, ambos del Código Civil en vigor, la obligación alimentaria recae en ambos padres en la medida de sus posibilidades económicas.-----

--- De igual forma, la A quo soslayó que en el caso que se analiza se tiene la existencia de un deudor y varios acreedores alimentistas de dos madres distintas, a saber, el menor \*\*\*\*\*, representado aquí por su madre \*\*\*\* \* y la menor hija del demandado, cuyo nombre se conforma con las iniciales \*\*\*\*\* que está próxima a cumplir tres años de edad, como se corrobora con la copia certificada de su acta de nacimiento que obra agregada al escrito de contestación de demanda<sup>13</sup>. Asimismo, se pasó por alto el alegato del demandado referente a que tiene a su cargo a su progenitor quien cuenta con una\*\*\*\*\* , y que la madre de la menor \*\*\*\*\* también depende económicamente de él, todo lo cual hacía necesario ordenar los estudios socio económicos correspondientes tanto en el hogar que habita el menor que acude al presente juicio, como en el del demandado a fin de tener un amplio panorama de las necesidades alimenticias del menor acreedor y la forma en que se satisfacen, así como para requerir al demandado por algún dato que revele su fuente de ingresos actual, o la manera en que hace frente a sus obligaciones para con sus acreedores alimentistas, ya que los alimentos deben ser fijados por la autoridad judicial considerando tanto la necesidad del acreedor alimentario como la capacidad

---

13 A foja 82 del expediente.

económica del obligado a proporcionarlos.-----

--- Aunado a lo anterior, en la situación que se analiza, desde el escrito inicial de demanda la actora refirió que su menor hijo padece "\*\*\*\*\*" y al efecto, esta Sala Colegiada estima pertinente anotar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en virtud de que acorde al "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Capítulo II relativo a los Principios generales para la consideración de las y los juzgadores, principio primero del Abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, un elemento primordial relacionado con este principio es saber cuándo se está en presencia de una persona con discapacidad.-----

--- Por tanto, de acuerdo a lo previsto por dicho Protocolo de Actuación, para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad, se sugiere a las y los jueces partir de dos hechos: -----

A) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación, o

B) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

--- Y, aunque el demandado no suscitó controversia respecto de la condición de salud del infante, lo que podría dar lugar a la

actualización del supuesto identificado con el inciso A), y la A quo consideró en el fallo impugnado que el menor \*\*\*\*\*, tiene un diagnóstico de \*\*\*\*\*, lo que implica gastos mayores a los de otros menores; es preciso destacar que, de acuerdo al citado *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”*, en ambas situaciones; es decir, tanto si la persona se auto-identifica como persona con discapacidad, como ante la duda fundada de la existencia de una discapacidad, no podrá eximirse a las y los jueces de verificar tales circunstancias mediante pruebas periciales, ya que se debe tener la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse.-----

--- Asimismo, en el Protocolo de Actuación de que se trata se precisa que si bien no existe un límite en cuanto a las pruebas periciales que deben aportarse para determinar la discapacidad de una persona, resulta necesario que se practiquen por personas que conformen un equipo multidisciplinario, evitando que las mismas sean exclusivamente de carácter médico, y pueden ser a cargo, por ejemplo, de especialistas en trabajo social, derecho, psicología, sociología, entre otros, ello, bajo la premisa que las pruebas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad; empero, en el caso que se analiza, nada se proveyó al respecto, siendo que para la debida observancia de lo anterior, la A quo puede apoyarse en los servicios que presta el CECOFAM (Centro de Convivencias Familiares) de

Nuevo Laredo, Tamaulipas, que como instancia auxiliar y de apoyo de los jueces familiares otorga, entre otros, servicios de atención psicológica, evaluaciones de personalidad, socio económicas y de entorno, esto de acuerdo con lo previsto por los artículos 4o<sup>14</sup> y 7o<sup>15</sup> del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por consiguiente, ésta Sala Colegiada estima procedente ordenar la reposición del procedimiento, para que la Juez de Primera Instancia ordene la práctica de un estudio de campo en materia de trabajo social a efecto de que se practiquen a las partes los estudios socio económicos respectivos, que revelen las necesidades reales del menor acreedor así como la capacidad del deudor alimentario; es decir, respecto al menor acreedor deberá verificarse a cuánto ascienden los gastos por concepto de alimentación en estricto sentido, cómo se cubre su servicio médico, lo concerniente a los gastos de vestimenta y la periodicidad con que le es renovada y en general, el monto que se eroga por servicios básicos de la casa en donde habitan, colegiaturas, uniformes, útiles escolares, y gastos que se generan por concepto de actividades recreativas, etcétera; y, en cuando al deudor alimentista, el estudio deberá abarcar los datos que revelen su entorno familiar, los gastos que se generan en el mismo, quiénes son sus dependientes económicos, y de igual modo,

14 ARTÍCULO 4.- Los CECOFAM proporcionarán sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la autoridad judicial, derivado de litigios de carácter familiar, y sólo en casos excepcionales en otra clase de asuntos, cuando se trate de los servicios extraordinarios a que el presente Reglamento se refiere. Los servicios se desarrollarán en sus instalaciones, con la salvedad de las visitas domiciliarias, institucionales o de campo que se requieran para cumplir con la orden judicial.

15 ARTÍCULO 7.- Los CECOFAM, como instancias auxiliares y de apoyo de los jueces familiares, otorgarán los siguientes servicios básicos: I. Convivencia de progenitores e hijos decretada de manera provisional o definitiva en las controversias respectivas, cuando las particularidades del caso así lo requieran; II. Convivencia supervisada bajo parámetros estrictamente judiciales; III. Recepción de los menores al progenitor no custodio para su convivencia fuera del CECOFAM y reintegro de los menores hijos a la madre o padre custodio; IV. Servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a los menores y a sus progenitores y terapias de integración; V. Evaluaciones de personalidad, socioeconómicas y de entorno, ordenadas por la autoridad judicial; y, VI. Asistencia y asesoría psicológica.

información que arroje datos sobre el rol que desempeñan los integrantes del núcleo familiar y su colaboración con los gastos del hogar, así como la fuente de ingresos del demandado. De igual manera, el juez de primer grado, de oficio deberá hacerse llegar de todos aquellos elementos necesarios para acreditar la capacidad económica de la madre del menor \*\*\*\*\*, como puede ser a guisa de ejemplo, requerir a dicha persona para que, bajo protesta de decir verdad, exprese en dónde se encuentra laborando y a cuánto ascienden los ingresos económicos que devenga como empleada; y, de ser el caso, pedir el informe respectivo a su fuente de empleo a fin de que comunique el monto de las percepciones de aquélla, para que de esta manera, en su oportunidad, el juez esté en condiciones de establecer una pensión alimenticia en beneficio del menor acreedor que cumpla con los requisitos de proporcionalidad y equidad que imperan en la materia.-----

--- Por otra parte, la juez de primer grado deberá desahogar de forma oficiosa la prueba pericial correspondiente, que permita determinar, en orden con las documentales que ya obran en autos relativas al padecimiento del menor \*\*\*\*\* el grado de la diversidad funcional del menor hijo de las partes, y la forma en que esto incide tanto en el monto que requiere para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como en la capacidad económica de ambos progenitores.-----

--- Y toda vez que en toda resolución judicial de naturaleza familiar es necesaria la incorporación de aquéllo necesario para la protección y restitución de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente, esto es, que debe propiciarse el respeto de la

integralidad de derechos de los menores<sup>16</sup>, se estima necesario que la juez natural, se allegue de las constancias que justifiquen cuál es la forma que mejor garantiza el derecho del menor de convivir con ambos padres, dado que de la sentencia recurrida se advierte que la convivencia se fijó solo por cuatro horas los domingos de cada semana, pero nada se resolvió sobre los periodos vacacionales, días festivos, etc, siendo que el juzgador cuenta con amplias facultades en la materia, por lo que deberá allegarse aún de oficio de las pruebas que estime pertinentes y realizar el pronunciamiento correspondiente.-----

--- En otro aspecto, dado que el apelante refiere que existe un juicio de alimentos tramitado por su menor hija \*\*\*\*\* bajo el expediente\*\*\*\*\*del índice del Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, y toda vez que de la consulta realizada por esta Sala Colegiada en la lista de acuerdos de dicho juzgado, por medio de la página del tribunal electrónico<sup>17</sup>, se logra corroborar el dicho del demandado, al advertirse que el seis de marzo de dos mil veinte, se radicó dicho expediente tramitado por \*\*\*\*\* en contra del aquí apelante; entonces, la A quo deberá pedir al juez del conocimiento de dicho juicio, un informe sobre el estado que guarda el mismo a efecto de que verificar si lo actuado en el mismo puede tener influencia en esta contienda.-----

--- En la inteligencia de que hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente juicio, subsiste la pensión alimenticia que con carácter provisional se decretó a favor del menor acreedor con cargo

16 Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo VI, Consideraciones Específicas en Materia Familiar, Numeral 2. Reglas de Actuación, apartado 5. Sobre la Valoración del Acervo Probatorio y Contenido de las Resoluciones, inciso C). Integralidad de las Resoluciones Judiciales.

17 <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/AccesoLibre/ListaAcuerdos/>

a los ingresos del deudor alimentista \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*<sup>18</sup>-----

Del mismo modo, es pertinente dejar asentado que la reposición del procedimiento ordenada de ninguna manera afecta las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes con motivo de la acción de alimentos definitivos, las cuales quedan subsistentes, tomando en cuenta su naturaleza y la dificultad para obtener su nuevo desahogo; así como para efecto de salvaguardar los principios de inmediación procesal y espontaneidad<sup>19</sup>.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado de los agravios expresados por la apelante y en debida salvaguarda del principio del interés superior de la infancia, lo procedente es ordenar la revocación de la sentencia del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 071/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento para los efectos y fines indicados en esta sentencia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926,947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se resuelve:-----

<sup>18</sup> La que se fijó en un treinta por ciento de los ingresos del deudor alimentista, como se obtiene del acuerdo de radicación del juicio, el que se consulta a fojas de la 47 a la 50 del expediente.

<sup>19</sup> Como criterio orientador se cita la Tesis: I.4o.C.170C, de rubro: "ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".

--- **PRIMERO:** Los agravios expresados en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 071/2020, se estimaron fundados y en salvaguarda del interés superior de la infancia, resultaron suficientes para su revocación, en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se deja insubsistente la sentencia a que se hizo alusión en el resolutivo que antecede, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para el efecto de que la juez de primer grado: -----

1. Ordene la práctica de un estudio de campo en materia de trabajo social a efecto de que se practiquen a las partes los estudios socio económicos respectivos, que revelen las necesidades reales del menor acreedor así como la capacidad del deudor alimentario; para cuyo desahogo, deberá la juez del conocimiento precisar a la profesionista correspondiente los lineamientos establecidos en la presente resolución a fin de que todos los puntos queden agotados.
2. Se allegue de todos aquellos elementos necesarios para acreditar la capacidad económica de la madre del menor \*\*\*\*\*
3. Desahogue de forma oficiosa la prueba pericial correspondiente, que permita determinar, en orden con las documentales que ya obran en autos relativas al padecimiento del menor \*\*\*\*\* , el grado de la diversidad funcional del menor hijo de las partes, y la forma en que esto incide en el monto que requiere por concepto de alimentos y en la capacidad económica de ambos progenitores.
4. Recabe las pruebas pertinentes que justifiquen cuál es la forma que mejor garantiza el derecho del menor de convivir con ambos padres, debiendo resolver de manera pormenorizada el horario y los días en que la misma se llevara a cabo, incluyendo tanto los periodos vocacionales, como los días festivos, etc.
5. Solicite un informe sobre el estado que guarda el juicio de alimentos tramitado por la menor hija del demandado \*\*\*\*\* bajo el expediente\*\*\*\*\*del índice del Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial.

6. Ordene, si lo estima oportuno el desahogo de diversos medios de prueba o la actualización de algunos de los ya desahogados en autos.
7. Una vez que esté en condiciones de fallarse el asunto, emita la resolución que en derecho proceda, siempre velando por el interés superior del menor cuyos derechos están en controversia.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo Presidente la primera y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 345 (trescientos cuarenta y cinco) dictada el jueves, 25 de noviembre de 2021 por esta Sala Colegiada, constante de 22 (veintidós) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.